



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-36

20/01/2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00942-00

Solicitante: Shirley Cogollo Pertúz

Despacho: Juzgado 2º de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Hoyos Gómez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2018-00215

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de enero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Shirley Cogollo Pertúz, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2018-00215, que cursa ante el Juzgado 2º de Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de los depósitos judiciales constituidos por el agente pagador del demandado correspondiente al año 2018, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1374 de 25 de noviembre de 2021, se requirió a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 7 de diciembre del 2021.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial y del empleado judicial

Vencido el término otorgado, la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia de Cartagena, y la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esta agencia judicial, no rindieron el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ211433 de fecha 15 de diciembre del 2021, se abrió la presente vigilancia y solicitó a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º de Familia de Cartagena, y la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esta agencia judicial, las explicaciones, informes, justificaciones y documentos que pretenda hacer valer en el trámite de la presente vigilancia, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida al día siguiente.

4.1. Explicaciones funcionario judicial y empleado judicial

Dentro de la oportunidad, la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º de Familia de Cartagena, y la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 10 de diciembre de 2019 en oficio No 859, requirió al cajero pagador Almirante Colón, para que explicará la razón por la cual no había hecho el descuento de noviembre de 2018, que esté, respondió el 22 de enero de 2020, indicando los pagos hechos en septiembre y octubre de 2019, corresponden al año 2018; ii) así en auto el tres de marzo 2020, los títulos en cuestión pertenecían al demandado, razón por la cual no era procedente la entrega; iii) todos los correos enviados por la parte demandante fueron contestados, así una vez advertido el error, se procedió de forma inmediata a la entrega de los títulos a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Shirley Cogollo Pertúz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el trámite de la admisión del proceso ejecutivo de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Shirley Cogollo Pertúz recae en la presunta mora, en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, en la entrega de títulos judiciales, en el proceso de marras.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, y la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) el 10 de diciembre de 2019 en oficio No 859, requirió al cajero pagador Almirante Colón, para que explicará la razón por la cual no había hecho el descuento de noviembre de 2018, que esté, respondió el 22 de enero de 2020, indicando los pagos hechos en septiembre y octubre de 2019, corresponden al año 2018; ii) así en auto el tres de marzo 2020, los títulos en cuestión pertenecían al demandado, razón por la cual no era procedente la entrega; iii) todos los correos enviados por la parte demandante fueron contestados, así una vez advertido el error, se procedió de forma inmediata a la entrega de los títulos a la parte demandante.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto requiere al pagador para que rinda explicaciones sobre los descuentos del 2018	10/12/2019
2	Memorial allega respuesta del pagador	20/01/2020
3	Auto declara los títulos judiciales pertenecen al demandado	03/03/2020
4	Posesión de la Mirtha Hoyos Gómez, en el cargo de Jueza 2° Familia de Cartagena	11/12/2020
5	Comunicación de Vigilancia administrativa	07/12/2021
6	Pantallazo de depósitos y declaración bajo la gravedad de juramento, los títulos fueron entregados a la parte demandante	13/01/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que en fecha 13 de enero del 2021, se procedió a la entrega de los depósitos judiciales reclamados por la parte demandante, pues así, se infiere de los pantallazos del portal web transaccional del banco agrario de Colombia y la declaración juramentada presentada por las servidoras

judiciales, es decir, la situación de mora se normalizó con posterioridad a la comunicación de requerimiento realizada por el despacho ponente sobre la presente vigilancia administrativa.

Ahora bien, advierte este despacho la responsabilidad de la funcionaria judicial, se valoró desde la su posesión al cargo, y de acuerdo con la declaración rendida bajo la gravedad del juramento, en respuesta a las explicaciones solicitadas en curso de la presente vigilancia, se infiere, una vez tuvo conocimiento de la errónea interpretación, de la respuesta del pagador, esta fue corregida de inmediato y se procedió a la entrega de títulos judiciales a la parte demandante.

No obstante lo anterior, se observa que la respuesta del pagado fue allegada el 20 de enero del 2020, sin que se aportara prueba de pase al despacho, así como tampoco se indicó con claridad, en que fecha se paso al despacho, la petición de títulos judiciales de la demandante.

Ahora bien, la funcionaria judicial, indicó que inmediatamente conoció las solicitudes procedió a la corrección del auto que ordena la entrega de los títulos y materializó la entrega, sin embargo, no se aporó copia de la providencia a fin de verificar la fecha de ingreso al despacho, así las cosas, al no poder establecer de manera la fecha de ingreso, no es posible determinar el tiempo de retraso de la secretaría.

En conclusión, si bien es cierto las actuaciones requeridas fueron resueltas por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza en pronunciarse sobre la solicitud de la quejosa, sin que se pudiera determinar el tiempo transcurrido desde la recepción de las peticiones hasta su ingreso al despacho por lo que frente a esta situación, se exhortará al titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 20028, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaría dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Shirley Cogollo Pertúz, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2018-00215, que cursa ante el Juzgado 2º Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mirtha Hoyos Gómez, Jueza 2º Civil Municipal de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-36
20 de enero de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia